



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, septiembre, seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Libertad condicional
Condenado:	Dalmiro José Contreras Pérez
Injusto:	Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No.	2019-00149-00
Radicado de origen No.	2013-00153-00
Decisión:	Negada

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado del condenado **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La **FISCALIA III LOCAL DE SAN ONOFRE** formulo imputación el día 23 de mayo de 2014 ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE** contra el señor **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, quien no acepto los cargos y ordeno remitirlo al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO** para tramite ordinario.

El señor **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ** lo capturaron el día 29 de enero de 2021, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, seguidamente el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE**, legaliza captura ordenando al Establecimiento Carcelario de esta ciudad, para la vigilancia del cumplimiento de la **PENA DE NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo, 13 de 2019.

Mediante auto calendarado agosto 18 de 2021, este despacho negó el subrogado penal de libertad condicional, declarando que el ciudadano **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, tiene redimido de la pena impuesta un total de **SEIS (6) MESES DIECINUEVE (19) DIAS**.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Providencia:
Procesado:
Injusto:
Radicado Interno No.

Libertad condicional
Dalmiro José Contreras Pérez
Hurto Calificado y Agravado
2019-00149-00 (radicado de origen No. 2013-00153-00)

Revisado el expediente, desde la fecha de la captura (enero 29 de 2021) legalizada por este juzgado, hasta el día de hoy (septiembre 6 de 2021), trascurrieron **SIETE (7) MESES OCHO (8) DIAS**, de privación física de la libertad, como tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/03	18166945	ESTUDIO	24	26	208	12	02	BUENA	NO REQUIERE
2021/04	18166945	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/05	18166945	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	18166945	ESTUDIO	120	24	192	12	10	BUENA	NO REQUIERE
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							32 días		

Tiempo físico redimido07 meses y 08 días

Providencia: Libertad condicional
Procesado: Dalmiro José Contreras Pérez
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno No. 2019-00149-00 (radicado de origen No. 2013-00153-00)

Tiempo redimido por actividades de trabajo.....32 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: OCHO (08) meses DIEZ (10) días.

2.3. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (septiembre, 06 de 2021), el condenado tiene descontado de su pena en un **TOTAL OCHO (8) MESES DIEZ (10) DÍAS**, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalentes a **CUATRO PUNTO DOS (4.2) MESES**, teniendo en cuenta que la sanción penal en el sub judice está fijada en definitiva en **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub judice, se aporta certificado fechado septiembre, 6 de 2021, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, doctor **HUGO GIRALDO MAURY BALMACEDA**, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, es

Providencia: Libertad condicional
Procesado: Dalmiro José Contreras Pérez
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno No. 2019-00149-00 (radicado de origen No. 2013-00153-00)

buena, de lo que se infiere que viene asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

3. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no tiene condena al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

4. El Arraigo familiar y social:

De otra parte, y continuando con el estudio de los requisitos, esto es que se demuestre el arraigo familiar y social del privado de la libertad se observa de la foliatura aportada por la PPL que este requisito no se encuentra acreditado, por ninguno de los medios de prueba existentes en el ordenamiento jurídico, en el presente caso para demostrar el arraigo familiar y social se puede allegar mediante prueba sumaria, como sería declaración extrajudicial efectuada por algún familiar que resida en el inmueble o personas que le conozcan de vista y trato, debiendo siempre demostrar que el domicilio existe, lo cual puede acreditar con una factura de un servicio público domiciliario, certificación de la acción comunal o copia de la factura de un servicio público.

Así las cosas, al no cumplirse con esta última exigencia, debe despacharse de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa la PPL **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por la PPL **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **DALMIRO JOSE CONTRERAS PEREZ** tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha de hoy (septiembre 6 de 2021), un total de **OCHO (8) MESES DIEZ (10) DÍAS** por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: TENGASE al doctor **ALBERTO ELIAS ARCE ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.505.037 de Sincelejo (Sucre), y T.P 62740 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la Dirección de la **EPMSC** de Sincelejo para efectos que certifique en la mayor brevedad posible la conducta del mes de julio de 2021 para computar la labor del procesado durante dicho mes y por la proximidad de la fecha para la extinción de la sanción por pena cumplida.

QUINTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: PROCEDEN los recursos de reposición y apelación respecto de lo decidido en esta providencia.

Providencia:
Procesado:
Injusto:
Radicado Interno No.

Libertad condicional
Dalmiro José Contreras Pérez
Hurto Calificado y Agravado
2019-00149-00 (radicado de origen No. 2013-00153-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez